

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 7 de Febrero de 1916.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: La insuficiencia de la produccion carbonífera española es, de antiguo, origen de un grave problema, acentuado hoy por las circunstancias de la situacion internacional.

Antes de la actual guerra, aquella deficiencia venía supliéndose mediante la importacion, que se cifraba anualmente en unos tres millones y medio de toneladas, procedentes casi en su totalidad de Inglaterra, y secundariamente de Alemania y otros países.

Los Poderes públicos, promoviendo, recogiendo y coordinando los latidos de la opinion respecto de ese problema primordial, que ofrece la característica de to-

car en la entraña al supremo interés de la defensa nacional, vienen afanándose sin descanso por resolver el indicado mal del modo más perfecto posible.

Para ello consideran necesario aumentar la produccion nacional; pero como es notorio y se reconoce por cuantos se ocupan de este problema, el efecto útil de los obreros empleados en el interior de las minas es muy reducido y tan influyente el factor mano de obra en el precio del coste y produccion, que la mayor dificultad del problema estriba en disponer de los brazos necesarios. Esta dificultad se refiere principalmente á los obreros especialistas dedicados al arranque del mineral, que son los realmente indispensables por lo difícil de su aprendizaje. A fin de aumentar el número de éstos, para retenerlos en nuestro país, es necesario considerar á dichos picadores de minas como soldados de cuota para el cumplimiento del servicio y de la instruccion militar, y en este sentido han informado cuantas Comisiones se ocuparon del problema de la emigracion de tales obreros y cuantas personas de reconocida competencia estudiaron estos asuntos.

El artículo 221 de la ley de Reclutamiento preve expresamente el caso de que ciertos individuos ocupados en industrias relacionadas con servicios que interesen directa ó indirectamente á la defensa nacional ó sean de carácter público, como los de transportes

ó comunicaciones, luz, agua y otros análogos, pueden dejar de incorporarse á sus Cuerpos y continuar prestando sus servicios en los cargos que desempeñan mientras se juzgue de utilidad ó conveniencia, quedando, sin embargo, sujetos á la jurisdiccion militar, como si estuviesen en filas, y contándose el tiempo que permanezcan en esta situacion como servido en las unidades activas del Ejército.

Claro se advierte en este precepto que la Ley admite el supuesto de que los ciudadanos puedan llenar el sagrado deber de la defensa patria, tanto ó más eficazmente si cabe en el campo industrial que en el de batalla. El sangriento y doloroso ejemplo que hoy nos ofrecen los pueblos en lucha muestra cuán prudente fué el legislador al prever esa hipótesis, y cómo una movilizacion militar poco consciente de tales verdades puede, por demasiado absoluta, dañar gravemente la eficacia de los elementos defensivos de la nacion.

Discurriendo, pues, con prudencia no pueden menos de determinar tales razones una gran amplitud de criterio en la interpretacion de aquel precepto, con lo cual, á juicio del Ministro que suscribe á la vez que se responde á la intencion del legislador, aprovechéanse discretamente las enseñanzas de la práctica. Para aumentar el número de trabajadores que se dedican al arranque

del mineral, para adelantar y completar su aprendizaje, precisa tambien el Gobierno en los actuales momentos usar de la facultad que le concede el artículo 11 de la Ley, que fija la jornada máxima de los obreros mineros, de 27 de Diciembre de 1910.

Prescribe ésta en su artículo 14 que en toda clase de labores subterráneas se prohíba el trabajo de las mujeres y de los menores de dieciséis años. El artículo 30 del Reglamento para la aplicacion de dicha ley, llevando más lejos su criterio protector, prohíbe el empleo de varones menores de dieciocho años en los trabajos subterráneos de arranque de mineral y en cuantas labores se practiquen por medio de explosivos. La propia ley sin embargo, dando muestras de plausible prudencia, autoriza por su artículo 11 al Gobierno para suspender provisionalmente su aplicacion en caso de urgencia extrema en que estén comprometidos los intereses nacionales. Así, pues, con el propósito de no disminuir en modo alguno el número de los obreros especialistas, insustituibles para la produccion hullera, justificase el uso de la facultad suspensiva que al Gobierno compete, única y exclusivamente en cuanto á la referida prohibicion del trabajo subterráneo y de arranque de mineral, con lo cual, por otra parte, se dejaría en pleno vigor la ley, puesto que la prohibicion de ésta se

refiere sólo á los menores de dieciséis años, habiendo sido en el Reglamento donde por primera vez se amplía la limitación á los varones menores de dieciocho años, con lo que naturalmente pierde la medida mucho alcance y deja en cierto modo de ser excepcional, atendiendo sin embargo, á la satisfacción de los más altos intereses de la Patria en cuyo nombre se demanda.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Febrero de 1916.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se consideran comprendidos en el artículo 221 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los obreros empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla. Por lo tanto, mientras el Gobierno lo juzgue de utilidad y conveniencia por las circunstancias de la situación internacional, aquellos de dichos individuos que hallándose sujetos al servicio militar tengan ocupación en el mencionado trabajo, podrán seguir desempeñándolo, contándose el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército sin necesidad de incorporarse á las mismas, pero quedando sujetos á la jurisdicción militar como si estuviesen en filas.

Art. 2.º Se declara parcialmente en suspenso, con carácter provisional, la ley de 27 de Diciembre de 1910, que fija la jornada máxima en el trabajo minero, y el Reglamento para su ejecución. La suspensión afectará única y exclusivamente á los preceptos de ambas disposiciones que prohíben á los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho el ocuparse en los tajos subterráneos de arranque de mineral, y no alcanzará más que á los obreros de tales condiciones que trabajen en las minas de carbon.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para que dicte las disposiciones adecuadas á la reglamentación y ejecución de lo

dispuesto en el artículo 1.º del presente Real decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 2 de Enero de 1914, estableciendo los telegramas denominados «de madrugada», introdujo una reforma benéfica que, por serlo, tuvo como consecuencia el aplauso público, traducido en constantes manifestaciones de satisfacción. Las clases mercantiles expresaron en más de un caso su deseo de aprovechar las notorias conveniencias del citado Real decreto. Conforme á las prescripciones de éste, los despachos de madrugada solo se cursan á las horas correspondientes á tal nombre y no se distribuyen hasta después de las ocho. Precisamente por la mañana es cuando la actividad comercial tiene su auge. En tales horas del día suelen recibirse los correos, cruzarse las transacciones, disponerse las órdenes de compra y venta, notificándose los envíos y las demandas de efectos.

Desde las ocho hasta las doce de la mañana desarrolla su actividad mayor la vida comercial, y á tales horas no alcanza el beneficio acordado en el Real decreto de 2 de Enero de 1914. Tan acertada disposición tuvo su origen en el deseo de favorecer las provechosas actividades nacionales, y por lo mismo nada más lógico que acordar conforme á lo que piden las entidades que en los actuales momentos de crisis honda solicitan del Estado alivio y ayuda para que su acción se realice del mejor modo posible.

Por ello, el Ministro que suscribe, sin perjuicio de llevar en su día á las Cortes propuestas que de modo más amplio favorezcan las comunicaciones telegráficas con todos los medios indispensables para verificarlas, cree hoy oportuno acceder á lo solicitado y extender la acción de lo dispuesto en 2 de Enero de 1914 á los servicios del comercio, limitándose tan solo la ampliación á un reducido número de horas, sometiéndola á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 24 de Enero de 1916.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía lo establecido para los telegramas de madrugada en el Real decreto de 2 de Enero de 1914, á los de carácter comercial, que se admitirán hasta las doce del día, con la rebaja del 50 por 100 de la tarifa general.

Estos despachos comerciales sólo contendrán ofertas y demandas de mercaderías y órdenes de Bolsa; estarán redactados en idioma español perfectamente claro, sin que en ellos se permita el uso de claves, cifras ó signos convencionales, á excepción de las abreviaturas comerciales admitidas por el uso constante.

Podrá admitirse también la supresión de artículos, preposiciones, conjunciones ú otras partículas gramaticales cuya omisión no reste sentido al texto del despacho, pero no conceptos extraños á la negociación mercantil.

Si la redacción de un telegrama comercial fuere dudosa y el expedidor se negare á modificar el texto aclarando su sentido, se tasaré el despacho con sujeción á la tarifa general, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de justificar el carácter comercial del mensaje, solicitando la devolución del exceso de tasa que resultare.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba.*
(Gaceta del 5 de Febrero de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose autorizado por diferentes Reales órdenes de 2 de Enero último la exportación de ganados mediante el pago de derechos, se impone la necesidad de adoptar alguna reglamentación que evite los intentos de defraudación del nuevo gravamen en perjuicio de los intereses del Estado. La circulación de ganados en las provincias fronterizas debe ser vigilada rigurosamente, ya que con pretextos de aprovechamiento de pastos ú otros por el estilo pue-

den aproximarse á la extrema línea fronteriza y utilizar el menor descuido para pasar á territorio extranjero, donde las Autoridades españolas no ejercen jurisdicción.

Para evitar estos hechos y garantizar debidamente los intereses del Erario,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección General, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º El ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda propiedad de vecinos de los pueblos situados en las provincias de las fronteras terrestres, deberá estar inscrito en un registro especial que tienen obligación de llevar los Alcaldes del término municipal en que residan los dueños, con intervención de la Aduana más próxima, ó, en su defecto, del Jefe del Resguardo de la Sección respectiva; para pastar y circular dichos ganados por las mencionadas provincias deberán ir acompañados de una certificación de su inscripción en el registro anteriormente citado, expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, documento cuya autenticidad podrá ser comprobada por las Autoridades encargadas de la vigilancia y represión del fraude; estas disposiciones contenidas parcialmente en el párrafo segundo del artículo 263 de las Ordenanzas de Aduanas deberán cumplirse en las presentes circunstancias con el mayor rigor.

2.º Los ganados procedentes de las provincias del interior que pasen á las fronterizas deberán ir acompañados de una guía visada por el Inspector especial de Aduanas del punto de procedencia ó del que tenga á su cargo el servicio de Alcoholes, y en su defecto por el Juez municipal; el referido documento se extenderá por duplicado: un ejemplar en papel sellado de 10 céntimos de peseta, y el otro en papel simple, pero haciendo constar en éste la numeración de la Fábrica del Timbre que figure en el ejemplar sellado. En dicha guía se consignará el lugar de salida de la expedición, objeto de la misma, punto de destino, ruta que se propone seguir, número de cabezas y su clase, así como los días que han de invertir en el viaje. Visadas las dos guías por la Autoridad correspondiente se entregará el ejemplar sellado al conduc-

tor del ganado, que firmará asimismo la guía para poder comprobar en todo momento su personalidad, y se remitirá el ejemplar en papel simple á la Aduana principal de la provincia fronteriza adonde se encamine el ganado.

3.ª Las expediciones de ganado nacional que circulen desde una á otra provincia fronteriza, así como las que se dirijan desde éstas al interior, deberán ir acompañadas, en su tránsito por la zona de vigilancia aduanera, por una certificación igual á la exigida por la regla 1.ª de la presente Real disposición al ganado de la misma clase cuando pertenece á vecinos de pueblos situados en las provincias de la frontera terrestre.

4.ª El ganado extranjero que circule por las provincias fronterizas queda obligado á ir acompañado de la guía á que se hace referencia en el artículo 255 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas; y

5.ª Cualquier expedición de ganado que circule por las citadas provincias sin las justificaciones de que tratan las reglas anteriores; que las guías no concuerden con la clase y número de cabezas (salvo bajas naturalmente explicables); que su plazo haya fenecido y su ruta sea sospechosa y distinta de la señalada en la guía, ó que el citado documento contenga enmiendas ó raspaduras, incurrirá en una multa igual á los derechos de exportación, que aplicará la Aduana principal de la provincia donde se hubiere verificado la detención del ganado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1916.—*Urzaiz*.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha dispuesto:

1.º Que las exportaciones de ganados de todas clases que se efectúen por la frontera francesa habrán de hacerse precisamente por las Aduanas de Irún ó Port-Bou, quedando modificado en tal sentido lo prevenido en el inciso 2.º de las Reales órdenes de fecha 2 de Enero último, y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1916.—*Urzaiz*.—Señor Director general de Aduanas.

(*Gaceta del 4 de Febrero de 1916.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las dificultades que el tránsito de vehículos experimenta en determinadas carreteras de algunas provincias por su mal estado y medianas condiciones de trazado á los que contribuye la escasez de espesores de firme, el poco ancho de la explanación, reducido aún en muchos casos por la ocupación de los paseos con los acopios, que obliga á marchar á los vehículos por una estrecha zona y la pequeñez del radio en determinadas curvas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta de la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer:

1.º Que tanto en las obras en proyecto como en las que se proyecten en lo sucesivo y en aquellas en construcción cuyo estado adelanto lo permita, se apliquen las disposiciones dictadas por la Real orden de 31 de Julio de 1914.

2.º Que las explanaciones no se proyecten en lo sucesivo con ancho inferior á seis metros, y los radios de las alineaciones curvas no sean en ningún caso inferiores á treinta metros.

3.º Que en los expedientes de expropiación se incluyan las parcelas necesarias para depósito de materiales en puntos convenientes, á fin de evitar en absoluto la ocupación de paseos con materiales.

4.º Que al hacer los presupuestos de gastos para pago de expedientes de expropiación, se incluyan las partidas necesarias para el amojonamiento de la zona expropiada, determinándose en un plazo breve para ejecutar esta operación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1916.—*Salvador*.—Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

(*Gaceta del 5 de Febrero de 1916.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACION Y REPARACION

El continuo aumento de peso de las cargas en los vehículos que circulan por las carreteras para disminuir el coste del transporte, hace temer que para puentes metálicos proyectados hace ya bastantes años y fatigados por el uso pudieran resultar excesivas, originando daños en los mismos que interrumpiendo la circulación originarían gran perjuicio al tránsito y quebranto á los intereses del Tesoro, y en su consecuencia,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Que por todas las Jefaturas de Obras Públicas se proceda con la mayor urgencia á la revisión de los cálculos de todos los puentes metálicos, de madera y de hormigón armado á su cargo, así como el reconocimiento de los mismos, para que con unos y otros datos se determine la carga máxima sobre cada eje admisible para la circulación sobre el puente.

2.º Que hecha esta determinación se coloque á la entrada de cada puente por ambos sentidos, á altura conveniente, un cartelón en que en letra negra, gruesa y clara, pintada al óleo sobre fondo blanco, en tablero de madera ó placa metálica, se exprese lo siguiente:

«Que está prohibida la circulación por este puente de vehículos cuya carga por eje sea mayor de... kilogramos.

»Los contraventores, además de la multa en que incurran, serán responsables de cuantos daños originen al Estado ó á los particulares por su imprudencia.

»Queda prohibido á los vehículos la detención, marcha á gran velocidad ó dar vuelta dentro del puente, y á las tropas, agrupaciones ó multitudes, marchar en formación por el mismo.»

3.º Las disposiciones anteriores podrán aplicarse á los puentes de fábrica cuando por sus circunstancias especiales se estime oportuno; y

4.º Las Jefaturas adoptarán las disposiciones necesarias para que este servicio quede cumplimentado en el más breve plazo posible.

Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid, 3 de Febrero de 1916.—El Director general, *J. M. Zorita*.—Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de....

(*Gaceta del 4 de Febrero de 1916.*)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1916

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para las elecciones de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Barruelo.

Concejales.

- D. Baudelio Rodríguez Calvo
- » Leon Barciela Martín
- » Gregorio Ayala Alvaro
- » Jesús Cadenato Ramos
- » Aniceto Martín Vaquero
- » Eugenio Francos Pérez

Mayores contribuyentes.

- D. Lázaro Reglero San José
- » Sebastián Herrero Martínez
- » Alejandro Barciela García
- » Valentin Casado Pérez
- » Anastasio García Gutierrez
- » Alvaro Salgado Francos
- » Juan Francos Pérez
- » Leopoldo Alvaro Vaquero
- » José García Casado
- » Guillermo Robledo Castellanos
- » Claudiano Casado Reglero
- » German Pérez del Río
- » Manuel García del Moral
- » Longinos Prieto de la Fuente
- » Cecilio Robledo Casado
- » Valentin Castellanos Robledo
- » Daniel Castellanos Robledo
- » Faustino Casado Pérez
- » Manuel García Morala Llamas
- » Onofre Juárez Cadenato
- » Antolin Pérez del Río
- » Ildefonso Sánchez Marcos
- » Fidencio Casado Reglero
- » Mariano Casado Vaquero

Bocos.

Concejales.

- D. Eufasio Bombin Diez
- » Eliso Repiso Bombin
- » Régulo Álvarez Villagomez
- » Constantino Bravo Alvarez
- » Juan Medina Aguado
- » Francisco Aparicio Aguado

Mayores contribuyentes.

- D. Felipe Bombin García
- » Pío Calvo Minguez
- » Ponciano Alvarez Villagomez
- » Millan Vicente Picado
- » Leocadio Repiso Valle
- » Antonio Repiso Bombin
- » Valentin Diez Villacastin
- » Gregorio Arranz Martínez
- » Apolinar Minguez Aguado
- » Régulo Bombin Diez
- » Mariano Piedrahita Repiso
- » Valeriano Arranz Vicente

- D. Jesús Repiso Alvarez
 » Teodoro Bravo Alvarez
 » Dionisio Medina Aguado
 » Manuel de la Fuente Minguez
 » Máximo Minguez Repiso
 » Adrian de la Fuente Minguez
 » José Gonzalez Lopez
 » Felipe Jimeno Molinos
 » Clemente Gonzalez Lopez
 » Santiago de la Fuente Muñoz
 » Pedro Arranz Minguez
 » Martin Cura Calvo

Boecillo.*Concejales.*

- D. Cecilio Gimón Perez
 » Antonio Martinez
 » Maximiliano Diez
 » Demetrio Ortega
 » Felipe Santiago
 » Hilario Gomez Sanz
 » Cirilo Calvo Gimón

Mayores contribuyentes.

- D. Lorenzo Solis Santiago
 » Jesús Fernandez Perez
 » Julio Martinez Perez
 » Julian Fernandez Perez
 » Juan B. Puertas
 » Pío Martin Beneite
 » Rafael García San José
 » Cesáreo Ortega Sanz
 » Joaquin Martinez Arévalo
 » Eulalio del Campo Platon
 » Domingo Arias Valcarcel
 » Patricio Perez Fernandez
 » Millan Gimón Llava
 » Esteban Aldea García
 » Iluminado Alba Martinez
 » Emeterio Gomez Sanz
 » Alfredo García Gomez
 » Modesto Calvo Gimón
 » Agapito de Blas
 » Policarpo Paisan Cuadrado
 » Luis Villafruela Sanz
 » Crispin Cantalapiedra
 » Mariano del Río Perez
 » Sinforiano Deban Requena
 » Felipe Fernandez Jorge
 » Julian Sanz Muñoz
 » Norberto Sanz Gimenez
 » Norberto Sanz Mangas

Campaspero.*Concejales.*

- D. Leon García Acebes
 » Robustiano Acebes García
 » Valentin Hernando Martin
 » Modesto García García
 » Burgundóforo García Beltran
 » Francisco García Acebes
 » Pedro García Pascual
 » Pascual Martin García
 » Marcelino García Pascual

Mayores contribuyentes.

- D. Gabino García Hernando
 » Gumersindo Hernando Martin
 » Faustino del Caz Verdugo
 » Martin Hernando García
 » Mansueto García Hernando
 » Eusebio García Beltran
 » Mateo Hernando Martin
 » Benito Martin Acebes
 » Samuel García Hernando
 » Gabriel García García
 » Pablo García Domingo
 » Víctor García García
 » Mariano Acebes Matesanz
 » Mariano Hernando García
 » Pedro Hernando Martin
 » Leon García Hernando
 » Aurelio Escribano Alvarez
 » Jacinto Molinero Lerma
 » Mariano Martin Acebes
 » Eulalio García García
 » Letancio García García

- D. Faustino Hernando Verdugo
 » Guillermo García García
 » Manuel Pascual Martin
 » Lorenzo Pascual Acebes
 » Marcos Plaza Hernando
 » Antonio Soria de Dios
 » Lorenzo Jorge García
 » Pedro Arranz García
 » Basilio García García
 » Julian García Toza
 » Carlos García García
 » Antonio García García
 » Bayulo García García
 » Sinforiano García Hernando
 » Bernardo Acebes García

Castrobol.*Concejales.*

- D. Rutilio Quintero Escudero
 » Gregorio Escudero García
 » Leoncio Vega Iglesias
 » Manuel Fernandez Garcia
 » Agustin Redondo de la Rosa
 » Valentin Cristin Riol

Mayores contribuyentes.

- D. Baldomero Fernandez Castañeda
 » Máximo Quintero Escudero
 » Venancio García Melgar
 » Nabor Escudero Riol
 » Félix Gonzalez García
 » Manuel Cuñado Ramos
 » Rafael Cristin Riol
 » Sermiliano Fernandez Reyero
 » Saturnino Alonso Labrador
 » Luis Quintero Escudero
 » Mariano Blanco Gil
 » Nicolás Gordaliza Garzon
 » Blas Iglesias Fernandez
 » Quintin Rodriguez Reyero
 » Pablo Bartolomé Alvarez
 » Saturnino Pardo Huerta
 » Froilán Lera Perez
 » Magin Sainz Gonzalez
 » Pío Gonzalez Saster
 » Eulogio Lera Saster
 » Mariano Blanco Grande
 » Aniceto Dominguez Maestro
 » Angel Iglesias Fernandez
 » Inocencio Lera Fernandez

Cubillas de Santa Marta*Concejales.*

- D. Sergio Tadeo
 » Isabelino Blanco
 » Teodoro Tadeo
 » Tomás Villa
 » Marcelino de los Rios
 » Isaias Revilla
 » Teófilo Vela

Mayores contribuyentes.

- D. César A. Fernandez
 » Anastasio Fernandez
 » Francisco Fernandez
 » Rufino Fernandez
 » Modesto Revilla
 » Leoncio Ortega
 » Eulogio Tadeo
 » Máximo Ortega
 » Santiago Freire
 » Teodoro Esteban
 » Toribio Camazon
 » Aurelio Esteban
 » Lucio Gomez
 » Bonifacio Duque
 » Baldomero Herreros
 » Guillermo Ortega
 » Balbino Tobar
 » Martin Hernandez
 » Antolin Tadeo
 » Anastasio Torres
 » Faustino Duque
 » Laureano Alonso
 » Buenaventura Martin
 » Ricardo Ariño
 » Luciano Hernandez
 » Antonio Hernandez
 » Lorenzo Alonso
 » Ricardo Pariente

Cuenca de Campos.*Concejales.*

- D. Julio Ruiz Perez
 » Eudardo Bobillo Lopez
 » Abdón Mañueco Tejero
 » Valentin Ceinos Barbero
 » Alejandro Fuentes Gonzalez
 » Alejandro Rodriguez Fuentes
 » Anastasio de la Cuesta Tejero
 » Bernardino Diez Alonso
 » Juan Mañueco Villelga

Mayores contribuyentes.

- D. Domingo Clemente Garcia
 » Andrés Perez García
 » Félix Ruiz Perez
 » Julian Calvo Mantilla
 » Benito de la Cuesta Ceinos
 » Benito Perez García
 » Hermenegildo Tejero
 » Emilio Calvo Castro
 » Santos Escudero Nieto
 » Mariano Rivero Gonzalez
 » Juan Crespo Requejo
 » Felipe Martinez Perez
 » Eugenio de la Cruz Ramon
 » Silvano Mancebo Martin
 » Domingo Perez Pardo
 » Cándido Lopez Alvarez
 » Miguel García Tristan
 » Bernardino Fuentes Rodriguez
 » Juan Ramon Villelga
 » Luis Rivero Ferro
 » Gregorio Fuentes Gonzalez
 » Santos Fuentes Tristan
 » Pío Mancebo Nieto
 » Eladio Tejero Ramon
 » Valentin Miguel Pardo
 » Patricio de Prado Blanco
 » Bernardino Ruiz Rodriguez
 » Damian Calvo Castro
 » Lorenzo Tejero Gonzalez
 » Julian Crespo Alonso
 » Laureano Calvo García
 » Ponciano Perez Ruiz
 » Maximino García Robles
 » Julian Tejero Perez
 » Miguel Calvo Castro
 » Carlos Tejero Gonzalez
 » Epifanio Tejero Martin

Langayo.*Concejales.*

- D. Celestino Peña Vaquero
 » Sebastian Peña Calvo
 » Mateo Velasco Arenas
 » Segundo Martin Sobrino
 » Elías Velasco Rojo
 » Juan Rojo Frutos
 » Eugenio Martin Peña

Mayores contribuyentes.

- D. Valentin Martin del Caz
 » Santos Arenas Arranz
 » Eugenio Martin del Caz
 » Marcos Vaquero Martin
 » Luciano Frutos Maroto
 » Higinio Arranz Maroto
 » Valentin Peña Veganzones
 » Anastasio Frutos Velasco
 » Victorio Arranz del Caz
 » Esteban Rodriguez Vaquero
 » Juan Peña Vaquero
 » Félix Peña Vaquero
 » Francisco García Centeno
 » Hilario Rojo Arranz
 » Bruno de la Fuente Arranz
 » Juan Martin Sobrino
 » Quirico Peña de la Fuente
 » Pedro Arranz Maroto
 » Eustasio Peña Arenas
 » Domingo Gimeno Arranz
 » Francisco San Juan del Barrio
 » Eustaquio Arranz Velasco
 » Domingo Martin Sobrino
 » Mariano Sanz Rojo
 » Eustaquio Velasco Rojo
 » Ceferino Arenas Martin
 » Mariano Peña Arenas
 » Francisco Arenas Sobrino

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 415.

Melgar Gonzalez, Teodoro (a) *Castilla*, natural de Nava del Rey, de estado soltero, profesion cochero, de 26 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz aguileña, rostro moreno, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por hurto de ropas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del distrito de la Audiencia de Valladolid, Secretaría de don Gregorio Nuñez, á constituirse en prision contra él decretada por dicha causa, apercibido de ser declarado rebelde.

Juzgados municipales.

Núm. 435.

EDICTO.

Don Pablo de Pablo Mateos, Juez municipal del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á Don Sebastian Battaner Palmes, industrial y de esta vecindad, de la cantidad de doscientas setenta y cinco pesetas y las costas que le adeuda Don Francisco Morales Fraile, vecino de Rollan (Salamanca), por virtud de juicio verbal civil seguido en este Juzgado contra el mismo, sobre reclamacion de pesetas, se sacan á pública subasta los siguientes bienes:

- 1.º Un buey de tres años, alzada regular, tasado pericialmente en la cantidad de trescientas pesetas.
- 2.º Otro buey de cinco años, de la misma alzada que el anterior, tasado en doscientas pesetas.
- 3.º Tres carros en buen uso, tasados en cuatrocientas pesetas.

Cuyos bienes se encuentran en poder del depositario Don Alejandro Hernandez, vecino de Rollan.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio Municipal, celebrándose simultáneamente en la del Juzgado Municipal de Rollan el día dieciséis del corriente mes y hora de las doce; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del total de la tasacion, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de expresada tasacion para tener derecho á ser licitador.

Valladolid cinco de Febrero de mil novecientos dieciséis. — El Juez municipal, Pablo de Pablo. — El Secretario suplente, Jesús Moreno y Ochoa.

Imprenta del Hospicio provincial.